

26

Doctor

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN
Cundinamarca.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
PROCESO: No. 2018 - 081
DEMANDANTE: MARIA RUBIELA GARZON VILLABÓN
DEMANDADO: ARQUICOL CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN E.U.
ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, PUBLICADO EN EL ESTADO DEL 1º. DE NOVIEMBRE DE 2019.

ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS, de condiciones civiles conocidas por el despacho en el proceso de la referencia, al señor Juez, muy respetuosamente por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad procesal manifiesto que interpongo RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 31 de octubre de 2019, emanado de su despacho, publicado en el estado del 1 de noviembre de 2019, por medio del cual resuelve declarar infundada la solicitud de Nulidad promovida el 23 de septiembre del año en curso en mi calidad de apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia.

Me permito formular reparos y sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca, de la siguiente forma:

PETICIÓN

Solicito con el debido respeto al Juzgado de Civil Circuito se sirva:

PRIMERO. - Revocar el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca de fecha 31 de octubre, notificado en el estado del primero de noviembre de 2019 por medio del cual Resuelve declarar infundada la solicitud de Nulidad por mi presentada.

SEGUNDO. - De igual forma, se revoque la condena al pago en costas, las cuales fueron fijadas en dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

TERCERO. - Se conceda la nulidad de todo lo actuado, con posterioridad a la audiencia del 12 de julio de 2019 y que obra en el proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Es menester señalar que su Despacho, refiere que el día 19 de junio de 2019, se llevó a cabo audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es decir audiencia inicial y que debido a que no existía claridad respecto del posible acuerdo se suspendió la audiencia, que continuo el día 12 de julio de 2019, es decir en dos diligencias se abordó, la posibilidad de conciliar, llegando el 12 de julio de 2019, a un acuerdo entre las partes, como consta en el audio de la diligencia en el cual, se pactó que mi representado debía consignar a los demandante una suma de dinero.

Así las cosas, el juez determino una tercera fecha, es decir el 26 de agosto de 2019, para verificar que se diera cumplimiento a lo pactado, pero no puede señalarse que el día 12 de julio de 2019, las partes no llegaran a un acuerdo con el fin de dar por terminado el proceso, porque de no ser así, mi representado, no hubiera accedido a realizar un pago cuantioso, sin tener garantía de que el proceso judicial hubiera terminado.

Por lo anterior no es de recibo para esta representación, las consideraciones realizadas por el juez, respecto de que luego de que ya se habían realizado en dos fechas audiencia inicial, existiera una tercera fecha en la que se realizaría nuevamente dicha diligencia, porque tal como lo señale en el escrito de nulidad, esto está expresamente prohibido por el Código General del Proceso, en el artículo 5º el cual le impone a los jueces, dar cumplimiento al principio de concentración, por lo que un Despacho, no puede, programar de manera indefinida fechas de audiencia para que las partes lleguen a un acuerdo, pues de ser así, los procesos judiciales nunca terminarían, y la congestión en los despachos judiciales seria mayor a la que existe actualmente.

1
3-2

27

Así las cosas, no puede señalarse que la audiencia inicial dentro del presente proceso, se extendió, de tal manera, que ya había sido abordada en dos diligencias, y se abordaría nuevamente en una tercera (26 de agosto de 2019).

Además, porque, si se toma como cierto lo señalado por este Despacho, se tendría que, mi representado de manera deliberada y altruista procedería a consignar \$19.000.000 en favor de los demandantes, sin que con este pago se diera por terminado el proceso. Esto sería abiertamente contrario a los intereses de mi cliente, y como su representante judicial, bajo estos términos en ningún momento hubiera permitido que mi poderdante procediera a realizar el pago de este dinero, sin tener certeza sobre el acuerdo al que se había llegado en la diligencia del 12 de julio de 2019.

Ahora bien, refiere el Despacho, que es mis intereses tergiversar lo acontecido en la diligencia del 12 de julio de 2019, sin embargo, este no es mi objetivo, simplemente, mi propósito es demostrar que, en dicha fecha, se llegó a un acuerdo entre las partes, por lo cual no podía señalarse que la audiencia inicial, que debe concluir con el acuerdo conciliatorio, fue suspendida como pretende el despacho, pues el 12 de julio al llegar a un acuerdo se entiende que se da por terminado el proceso.

En el numeral 3.1.2.4, refiere el fallador, que, en la diligencia del 12 de julio de 2019, no se llegó a un acuerdo, sin embargo, esto es contrario a lo que se puede escuchar en el audio de la diligencia, donde expresamente se estableció 1. Una suma de dinero que debía ser pagada por mi representado y 2. Una fecha en la que debía realizarse el pago.

Así mismo, esta consideración por parte del Despacho, sería contraria a las actuaciones de la parte actora del litigio, teniendo en cuenta que la Señora María Rubiela, radica documento en la empresa Arquicol, en el cual le señala el número de cuenta en la que debe realizar el pago de lo acordado en audiencia del 12 de julio de 2019. Por lo anterior, al ser tres partes dentro del proceso, esto es demandante, demandado y juez, no pueden dos de estas encontrarse en error.

En este mismo numeral, señala el Despacho, que el día 12 de julio de 2019, la suscrita no objeto la fijación de la fecha 26 de agosto de 2019, y que debió realizar el reparo en dicho momento, sin embargo, es de aclarar que, en esa diligencia, no existía ningún reparo, efectivamente porque el único fin de la diligencia fijada para el 26 de agosto de 2019, era verificar el acuerdo, y no como equivocadamente, señala el Despacho continuar en una tercera fecha con la audiencia inicial.

De conformidad con lo señalado, las consideraciones esbozadas por el operador judicial, son contrarias a la realidad, puesto que efectivamente el día 12 de julio de 2019, entre las partes se llegó a un acuerdo, con el fin de dar por terminado el litigio, acuerdo que simplemente se verificaría el 26 de agosto de 2019, sin que pudiera entenderse que esta fecha sería una continuación de la continuación de la audiencia inicial como lo esboza el Despacho, razón por la cual, el actuar del fallador está llamado a nulitarse, en tanto las actuaciones posteriores al 12 de julio de 2019, resultan contrarias a derecho, y vulneradoras de los derechos al debido proceso y derecho a la defensa de mi representado.

De igual forma es oportuno remitirme a la norma constitucional en donde establece la responsabilidad también de nuestros jueces que están sometidos al imperio de la ley y no lo que les parezca que a su arbitrio pueden imponer a través de sus autos y providencias. Es así como el despacho ha condenado al pago de lo máximo que establece el Código General del Proceso, en cuanto se refiere a mí, como apoderada y a la parte demandada, esto sucede en la sentencia del 9 de septiembre del año en curso, en donde condenó al pago de conformidad con el artículo 372 a la sanción por no haber asistido a la diligencia, pero en realidad da entender que la sanción fue decretada por el incumplimiento del acuerdo, es totalmente desbordada la sanción teniendo en cuenta que es un proceso de mínima cuantía, es decir, sanciones que están en la suma de \$4.140.580 correspondiente a 5 salarios mínimos mensuales vigentes y como costas la suma de \$1.656.500, correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales tanto a mí, como a mi poderdante. Ahora bien, al resolver el recurso de Nulidad, el despacho ha condenado a la parte incidentante al pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales más.

Por lo anterior, estamos frente a una sanción pecuniaria que desborda el principio de proporcionalidad en los procesos verbales sumarios toda vez que las multas sobre pasan más del 50% de las pretensiones económicas dentro del proceso impulsado, dejando de lado la finalidad social del estado en garantizar con efectividad derechos, deberes y principios consagrados en la Carta Política de 1991.

27-6

En Sentencia de Casación 10840, del 23 de agosto de 2018, se afirma: (...) *deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar (...)*. ()

En ese orden de ideas, se debe encontrar un punto equilibrado con el objetivo de sancionar las inasistencias injustificadas (a pesar que no existieron en este caso) pero de una manera proporcionada, es decir, sin que se convierta en un régimen procesal permisivo, pero tampoco que se transforme en un proceso judicial que afecte de manera desproporcional a las partes.

La Corte Constitucional en sentencia C – 124 del primero de marzo de 2011, sostuvo:

"(...) El legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales. (...) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por (...) hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (...)"

En la sentencia STC14870-2017, de la Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil, afirma:

(...) Sin embargo, dada la relevancia de este acto procesal, el juzgador está obligado a poner en conocimiento de las partes esa determinación por el medio más efectivo, con miras a no vulnerar su derecho al debido proceso, específicamente, al de defensa del cual deriva el ejercicio de la doble instancia.

Fijese o no en forma pública en audiencia o, por escrito cuando las circunstancias lo impongan, jamás puede esquilmarse el derecho a la tutela judicial efectiva, uno de cuyos elementos centrales es el debido proceso, y, por tanto, debe notificarse efectivamente a las partes de la realización de ese acto.

En el caso subjúdice, la sola notificación por estado resultaba insuficiente para asegurar la publicidad de una decisión que al no ser comunicada eficazmente conllevó consecuencias gravosas para el aquí accionante, pues su inasistencia a la referida diligencia le impidió impugnar la sentencia emitida en esa oportunidad, adversa a sus intereses."

Al punto 3.2. Mediante el cual el Despacho indica que la causal propuesta por la incidentante está llamada al fracaso, porque el proceso terminó por Sentencia del 9 de septiembre de 2019, y no por aprobación de acuerdo conciliatorio; es claro para esta recurrente que la causal de nulidad debe prosperar y está llamada al éxito; bajo las siguientes conclusiones:

- El artículo 372 del CGP, dispone claramente las reglas de la misma, entre ellas la oportunidad para celebrarse, en su inciso segundo del numeral 3 del referido artículo reza "Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento"

En el caso que nos ocupa la audiencia del artículo 372 del CGP, fue convocada, por el señor juez, para el día **11 de junio de 2019**, y a esta mi representado pidió aplazamiento por no poder asistir dado una agenda que tenía para ese día, pero la suscrita viajó desde la ciudad de Bogotá hasta el Municipio de Jerusalén, a representar a mi poderdante dado que así lo manda el artículo, que estamos estudiando y fui avisada por la secretaria del despacho, que la audiencia se había aplazado en razón a la solicitud que había hecho mi representado, no obstante pudiéndose haber celebrado con mi representación.

Posteriormente su despacho fijó audiencia nuevamente para el **19 de junio de 2019**, audiencia en la que por tener las partes animo conciliatorio, se suspendió para que mi representado hiciera unas consultas en la alcaldía, a ver si se podía comprometer en conciliación, los pagos que solicitaba el demandante. **Por tercera**

29

se suspende vez para el 12 de julio de 2019, en la que las partes llegan acuerdo conciliatorio. Ahora afirma el despacho que por cuarta vez se suspende la audiencia para el 26 de agosto de 2019, a fin de verificar el acuerdo conciliatorio, entonces si está expresamente prohibido por este artículo aplazar la audiencia por más de una vez, cae el despacho en una infracción de lo mandado por el artículo 372 del CGP, en cuanto a la oportunidad e inasistencia de las partes a la misma.

- De otro lado las partes habían llegado a un acuerdo conciliatorio el día 12 de julio de 2019, de pagar una suma de dinero más la indexación, (pago con el cumplió mi representado), posterior al 26 de agosto de 2019, cabe la reflexión, que si mi representado hubiera pagado antes del 26 de agosto de 2019, el capital y la indexación, y de esta manera hubiéramos decidido no asistir a la audiencia del efectivización del pago citada para el 26 de agosto de 2019, ¿cabría la sanción de los ocho salarios mínimos (\$ 8.281.160) que impuso el juez a la suscrita y su apoderado, por no haber asistido a dicha audiencia.
- Ahora también cabe anotar que el despacho no aplicó el principio de proporcionalidad para realizar una correcta valoración de los elementos que agravan o atenúan la supuesta falta, como en la tasación de las costas. Pues a estas alturas del proceso, ya llevamos un monto de (\$ 11.593.624) entre sanciones y costas, más el 60% de la liquidación de la sentencia como costas del fallo condenatorio, (\$18.000.000) sobre la liquidación, es decir, la sanciones y costas supera el **100 por ciento** sobre un proceso que tiene como cuantía la suma de \$19.000.000 millones de pesos, cuando las partes siempre tuvieron animo conciliatorio, y en todo caso al final de cuentas el acuerdo se encuentra cumplido.
- NO es de recibo de esta defensa que el despacho indique que la apoderada no cumplió con sus obligaciones de representación, pues como ya lo dije y está probado en el expediente; como apoderada, acudí, a las audiencias citadas por el despacho para el 11 de junio de 2019, 19 de junio de 2019, para el 12 de julio de 2019 y en todo caso el cumplimiento del fallo no era mi responsabilidad, sino la de mi cliente, razón de más para calificar la sanción pecuniarias del juez fuera de todo contexto legal.

Finalmente concluir que después de haber un acuerdo conciliatorio, claro, expreso y exigible, prima el derecho sustancial sobre el procesal, y nacen a la vida jurídica unos derechos y unas obligaciones, que, a la luz del derecho civil, para exigir las tenía para cada parte un proceso claro y determinado en el código general del proceso, como es el proceso ejecutivo.

Es evidente, que en el caso sub examine, el despacho Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén no dio aplicación al estudio acuciosa de la norma especialmente al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 320, 321 numeral 5, 322 del Código General del Proceso y s.s.

Es claro observar que en casos similares en cuanto atañe al tema de notificaciones el procedimiento es garantista esto ya que debe el principio rector de la publicidad acatarse con rigor dado que se debaten temas de importancia económica.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Ruego tener como tales la totalidad de las actuaciones surtidas en el proceso, para lo cual desde ahora manifiesto al señor Juez Promiscuo de Jerusalén, a mi costa se expidan las copias con destino a la apelación, para lo cual las dejo pagas.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo.

COMPETENCIA

El Juez Civil del Circuito, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse en la primera instancia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca.

CALLE 12 F N° 2-16 OFICINA 301. BOGOTÁ D.C.

TELÉFONOS 3203992730 - 2849446.

MAIL. anaraquelvillalobos@hotmail.com oficinajuridica267@gmail.com

25

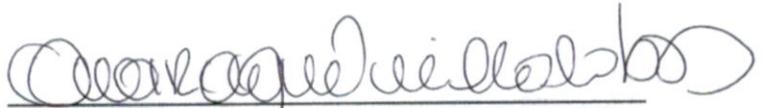
30

NOTIFICACIONES

La suscrita y su poderdante en la secretaria de su Despacho, o en mi oficina profesional ubicada en la calle 12 F N 2 - 16 Oficina 301 la ciudad de Bogotá D.C. correo anaraquelvillalobos@hotmail.com oficinajuridica267@gmail.com teléfonos: 2849446 Y 3203992730.

Del señor Juez, con el acostumbrado respeto,

Atentamente,



ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS
C.C. No. 20.381.463 de CACHIPAY CUND.
T.P. No. 112.088 del C. S. de la J.

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Jerusalem Cundinamarca

CORRESPONDENCIA

Recibido hoy. 06 NOV 2019

Hora: 5:09 p.m.

Quien Recibe: P/S Elberg

Folios: Cinco de manos del Sr.
Rousson Sierra Sierra

3-8

Informe Secretarial

Jerusalén, 12 de noviembre de 2019. Al Despacho del Señor Juez, con el anterior memorial, a través del cual se presentó recurso de apelación en contra del auto de 1º de noviembre de los corrientes. Sírvase Proveer.


YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
Secretaria